



EXPEDIENTE: 00124/ITAIPEM/IP/RR/2008

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

## RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00124/ITAIPEM/IP/RR/A/2008, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

I.- **FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE.** Con fecha quince (15) de Septiembre del año en curso, presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, presentando la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado o correo electrónico, lo siguiente:

*"POR MEDIO DEL PRESENTE SOLICITO LAS VIGENCIAS DE LAS LICENCIAS OFICIALES COLECTIVAS DE PORTACION DE ARMAS DE FUEGO EXPEDIDAS A LA DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD PUBLICA DEL LOS MUNICIPIOS DE NAUCALPAN Y HUIXQUILICAN ESTADO DE MEXICO"*

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente 00007/NAUCALPAN/IP/A/2008.

II.- **FECHA DE CONTESTACIÓN POR PARTE DE EL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA.** Es el caso que hasta la fecha **EL SUJETO OBLIGADO** no dio contestación a la solicitud de información pública presentada por **EL RECURRENTE**, a través del sistema **SICOSIEM**.

III.- **FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISION.** Inconforme por no obtener respuesta alguna por

parte del **SUJETO OBLIGADO, EL RECURRENTE**, con fecha Veintiocho (28) de octubre de 2008, interpuso recurso de revisión, en el cual manifestó como motivos o razones de inconformidad los siguientes:

*"DEBIDO A LA INCAPACIDAD DE RESPONDER EN TIEMPO Y FORMA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN EMITIDA A TRAVÉS DE SICOSIEM INTERPONGO RECURSO DE REVISIÓN"*

"**EL RECURRENTE**" señala como acto impugnado el siguiente:

*"POR ESTE MEDIO NOTIFICO QUE RATIFICO MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN, DEBIDO A LA DEMORA EN LA CONTESTACIÓN Y (O) RESPUESTA, APEGÁNDOME AL RECURSO DE REVISIÓN CONSIDERANDO ACTO COMO GRAVE AL HACER CASO OMISO DE LA PETICIÓN A TRAVÉS DE SISTEMA DE CONTROL DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO"*

El recurso de revisión presentado fue registrado en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente 00124/ITAIPEM/PIRRA/2008.

**IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME "LA RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO"** En el recurso de revisión no establece los preceptos legales que estima violatorios en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional y legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia no es condicional para que este Instituto no entre al análisis del presente recurso, toda vez que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se afirma se viola, siendo ello tarea de este órgano colegiado, bajo la máxima que el recurrente expone los hechos y el Instituto le corresponde conocer y aplicar el derecho.

**V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO.** Es el caso que no se presentó ante este Instituto el informe de justificación por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga. Por lo tanto este Instituto se circunscribió a analizar el presente caso con los elementos aportados por parte del recurrente, toda vez que el sujeto obligado omitió proporcionar informe de justificación y contestación a la solicitud del recurrente.

**VI.-** El recurso 00124/ITAIPEM/PIRRA/2008 se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de **EL SICOSIEM** al Comisionado **FEDERICO GUZMAN TAMAYO** a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

**VII.-** Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.**- Que en términos de lo previsto por el artículo 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos I, 56, 60 fracciones I y VII, 71 fracción I, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente recurso de revisión.

**SEGUNDO.**- Que el recurso de revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

El artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, establece lo siguiente:

*Artículo 46.- La Unidad de información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.*

En consonancia con lo anterior, y en tratándose de inactividad formal por parte del sujeto obligado, el artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, en su párrafo tercero establece lo siguiente: "Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la ley, la solicitud se entenderá por negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento."

De lo anterior se desprende que si el ahora **RECORRENTE** presentó su solicitud de información a **EL SUJETO OBLIGADO** el día quince (15) de septiembre del año en curso, el plazo para que este le contestara venció el día ocho (8) de octubre, salvo que se hubiera prorrogado al mismo por otros siete días más, hipótesis normativa que no se presentó como se señala más adelante, y luego entonces al no haber formulado respuesta **EL SUJETO OBLIGADO**, el plazo para interponer el presente recurso de revisión que se establece empezó a correr el día nueve (9) de octubre de 2008.

En esta lógica, el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone lo siguiente:

*"Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva."*

Por lo tanto, en consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo fue el día nueve (9) de octubre del año en curso, resulta que el plazo de 15

días hábiles vencería el día veintinueve (29) de octubre del presente año. Luego, si el recurso de revisión fue presentado por **EL RECURRENTE**, vía electrónica el día veintiocho (28) de octubre del año en curso, se concluye que su presentación fue oportuna.

**TERCERO.-** Que al entrar al estudio de la legitimidad de **EL RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información mediante la solicitud de fecha quince (15) de Septiembre del año en curso, y la persona que presentó el recurso de revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.-** Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso. Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

"Artículo 71. En el ámbito del Poder Ejecutivo, los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no correspondiente a la solicitud;
- III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud."

De dichas causales de procedencia de recurso de revisión y conforme a los actos impugnados manifestados por **EL RECURRENTE**, resulta aplicable la prevista en la fracción I. Esta es, la causal referente a la negativa de entrega de información.

De igual manera, el artículo 72 de la mencionada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso, mismos que se transcriben a continuación:

"Artículo 72.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
  - II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
  - III. Razones o motivos de la inconformidad;
  - IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado".



Tras la revisión del escrito de interposición del recurso cuya presentación es vía **EL SICOSIEM**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobrelamiento previstos en la ley de la materia, no obstante que ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su oportunidad, previstos en el artículo 75 Bis A, que la letra señala lo siguiente:

"Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobrelado cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o inerte."

Concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procesales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

**QUINTO.-** Que una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este organismo revisor, primeramente procede a determinar que el presente recurso de revisión únicamente se estimará procedente en cuanto a lo relativo al Municipio de Naucalpan, toda vez que la solicitud como el recurso, según el sistema automatizado, fue presentado ante dicho **SUJETO OBLIGADO**, por lo que si bien la solicitud de información que se describe en el Antecedente I, alude también al Municipio de Huixquilucan, para este caso debe quedar claro en consecuencia que la determinación en la presente resolución es solo respecto al municipio de Naucalpan.

**SEXTO.** Que derivado de las constancias se determina que la *litis* motivo del presente recurso, se refiere a que operó la **NEGATIVA FICTA** por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, al no haber respondido a **EL RECURRENTE** en tiempo y forma en el plazo legal previsto para ello, respecto de la solicitud de información señalada en el antecedente número 1 de esta resolución, y únicamente respecto del Municipio de Naucalpan, y que se refiere a: **"SOLICITO LAS VIGENCIAS DE LAS LICENCIAS OFICIALES COLECTIVAS DE PORTACIÓN DE ARMAS DE FUEGO EXPEDIDAS A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD URBANA DEL LOS MUNICIPIOS DE NAUCALPAN"**.

Una vez centrada la *litis* del recurso en conocimiento, estudio y resolución por parte de este Instituto, al analizar la documentación e información que forman parte del presente recurso, consideramos importante destacar los siguientes aspectos:

- 1) Que la solicitud de acceso a la información se realizó el día quince (15) de septiembre del año en curso.
- 2) Que al no haber obtenido respuesta "**EL RECURRENTE**" de "**EL SUJETO OBLIGADO**" en el plazo legal previsto para ello, presentó recurso de revisión el día veintiocho (28) de octubre del año en curso.

En este sentido, cabe señalar que las recientes reformas a la Constitución Federal y la Constitución de esta entidad federativa, así como las legales correspondientes en materia de transparencia y acceso a la información pública, tienen como finalidad, el reconocer que el derecho de acceso a la información se inscribe plenamente en la agenda democrática de nuestro país, y se registra como un derecho fundamental, al menos por dos razones: porque protege un bien jurídico valioso en sí mismo (que los ciudadanos puedan saber y acceder a información relevante para sus vidas) y porque sobre él se erige la viabilidad de un sistema democrático, porque cumple una función vital para la república, que los ciudadanos conozcan el quehacer, las decisiones y los recursos que erogan sus autoridades elegidas mediante el voto.

Habiendo señalado lo anterior, los miembros de este organismo garante del acceso a la información y la transparencia en el Estado de México y sus Municipios, resalamos que la transparencia y el acceso a la información pública en nuestro país, ha contribuido a la apertura del Estado, al conocimiento público de los asuntos importantes para la nación, ha puesto an manos de los ciudadanos una gran cantidad y calidad de datos, cifras y documentos para la toma de sus propias decisiones y ha ayudado a remover inercias gubernamentales indeseables como el secretismo, el paternalismo, la corrupción y la discrecionalidad.

De igual manera, la transparencia y el acceso a la información, se ha constituido en una poderosa palanca para la democratización del Estado y su ejemplo ha impactado en otras áreas, instituciones y órdenes de gobierno en todo el país, difundiendo una nueva cultura acerca de "lo público" entre los ciudadanos y los funcionarios y, como nunca antes, las instituciones difunden, publican y hacen accesible una gran cantidad de información relevante sobre sus actividades. A partir de expedición de la Ley de Transparencia en esta entidad federativa, se han establecido condiciones que mejoran el derecho de los mexicanos de acceder a documentos que testimonian la acción gubernamental y el uso de los recursos públicos.

Al respecto, cabe señalar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios está diseñada de tal manera, que prevé principios, procedimientos, autoridades y sanciones cuyo fin es transparentar la gestión y el uso de recursos públicos, así como en el caso que nos ocupa, prevé mecanismos para brindar certeza respecto de las hipótesis de procedencia.

En síntesis, la Ley de Transparencia aludida tiene como objeto transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar, a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, tutelar y garantizar, a toda persona, el ejercicio del derecho al acceso, a la corrección y supresión de sus datos personales, y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados.

Es así que la Ley de la materia tiene como objetivos promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el principio de máxima publicidad; facilitar el acceso de los particulares a la información pública, a sus datos personales, a la corrección o supresión de esto, mediante

procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita; contribuir a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales; promover una cultura de transparencia y acceso a la información. Asimismo busca garantizar a través de un órgano autónomo: el acceso a la información pública, la protección de datos personales, el acceso, corrección y supresión de datos personales en posesión de los sujetos obligados, y el derecho a la intimidad y privacidad de los particulares, en relación con sus datos personales.

Como una premisa fundamental de la Ley de la materia, esta como ya se dijo el de establecer y asegurar el que "toda la información gubernamental es pública", y excepcionalmente el restringir su acceso, solo en caso de que se estime clasificada: en caso de reserva o confidencial. De lo que se trata es de acabar con la tesis patrimonialista o cerrada de la información, y de generar la conciencia que la información que se genera o esta en posesión de los gobiernos no es suya, no les pertenece, el dueño original de la información pública es el pueblo. Se trata de confirmar que todo acto de autoridad o gobierno debe estar al escrutinio público. Y que cuando se alude excepcionalmente a restringir su acceso, se busca acabar con la arbitrariedad y la discrecionalidad de las autoridades para negar la información. Efectivamente, la ley busca garantizar el derecho de acceso a la información previsto en el artículo 6º de la Constitución Federal y 5º de la Constitución Local, que no es otra cosa que el de asegurar a las personas el acceso a los documentos que obran en los archivos de las autoridades. Por ese un aspecto relevante es que en la propia ley se ha hecho una definición lo más adecuada o amplia posible de lo que debe entenderse por documentos.

Por ello, ahora corresponde determinar a este pleno si la información solicitada por el ahora "RECURRENTE" se trata de información que deber obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** y de si se trata de información pública. Documentación que derivado de los siguientes razonamientos, motivaciones y fundamentos legales, se determinará a continuación.

Que el artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

*"Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la Ley Federal y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional. La ley federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas".*

El derecho a poseer armas es por lo tanto, una garantía individual. No obstante, la Constitución distingue el derecho de los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos a poseer armas en su domicilio, que es universal y restrictivo únicamente en cuanto al tipo de armas, del derecho a portar las armas que resulta condicionado a los casos, condiciones, requisitos y lugares que determine la ley aplicable. Así, la Constitución dispone que los particulares requieren una autorización para portar armas, lo cual refiere

a un acto fundado y motivado por la autoridad federal competente, como en el caso de cualquier otra autorización, permiso o licencia. La norma que establece lo anterior es la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Cabe señalar que, en concordancia con el artículo constitucional citado, la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, no establece la obligación para los habitantes de México de obtener licencias para poseer armas de fuego; con relación a ello, el Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego dispone en los artículos 12 y 13 la obligación de registrar las características de las armas para quienes las poseen en su domicilio ante la Secretaría de la Defensa Nacional.

Respecto de la autorización de portación de armas de fuego, materia del recurso del presente recurso de revisión, el artículo 24 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos prevé que "para portar armas se requiere la licencia respectiva".

Por su parte, el artículo 30 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos señala lo siguiente:

*"Corresponde a la Secretaría de la Defensa Nacional, con la salvedad señalado en el artículo 32 de esta Ley, la expedición, suspensión y cancelación de las licencias de portación de armas, así como su registro, control y vigilancia".*

El artículo sexto del Reglamento Interior de la Secretaría de la Defensa Nacional señal que entre las unidades administrativas que forman a esta dependencia se encuentra la Dirección General del Registro Federal de Armas de Fuego y Control de Explosivos. A su vez, el artículo 48 del Reglamento citado señala que son atribuciones de la Dirección General, entre las siguientes:

- I. Llevar el Registro Federal de Armas;
- II. Controlar la posesión y portación de armas de fuego, conforme a la ley de la materia y su reglamento;
- III. Vigilar, controlar y supervisar las actividades relacionadas con armas de fuego, municiones, pólvoras, artificios y sustancias químicas que por sí solas o combinadas sean susceptibles de emplearse como explosivos conforme a la ley de la materia y su reglamento;
- IV. Someter a consideración del Secretario de la Defensa Nacional, procedimientos para que esta Secretaría intervenga en actividades relacionadas con materias primas y artículos que puedan tener uso bélicos;
- V. Participar en la aplicación de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su reglamento, desde el punto de vista administrativo;
- VI. Proponer programas orientados a disminuir la posesión, portación y uso de armas de fuego, y
- VII. Manejar la información estadística relativa a las actividades establecidas en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su reglamento.



En cuanto a los permisos y características de los permisos de portación de armas, la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos prevé lo siguiente:

**Artículo 24**

Para portar armas se requiere la licencia respectiva. Los miembros del Ejército, Armada y Fuerza Aérea quedan exceptuados de lo anterior, en los casos y condiciones que señalan las leyes y reglamentos aplicables.

Los integrantes de las instituciones policiales, federales, estatales, del Distrito Federal y municipales, así como de los servicios privados de seguridad, podrán portar armas en los casos, condiciones y requisitos que establecen la presente ley y las demás disposiciones legales aplicables.

**Artículo 25**

Las licencias para la portación de armas serán de dos clases:

- I.- Particulares, que deberán renovarse cada dos años, y
- II.- Oficiales, que tendrán validez mientras se desempeñen el cargo o empleo que las motivo.

**Artículo 26**

Las licencias particulares para la portación de armas serán individuales para personas físicas, o colectivas para las morales, y podrán expedirse cuando se cumplan los requisitos siguientes:

- I. En el caso de personas físicas:
  - A. Tener un modo honesto de vivir.
  - B. Haber cumplido, las obligaciones con el Servicio Militar Nacional.
  - C. No tener impedimento físico o mental para el manejo de las armas.
  - D. No haber sido castigado por delito cometido con el empleo de armas.
  - E. No consumir drogas, estupefacientes o psicotrópicos, y
  - F. Acreditar, a través de la Secretaría de la Defensa Nacional, la necesidad de portar armas por:
    - a) La naturaleza de su ocupación o empleo; o
    - b) Las circunstancias especiales del lugar en que viva, o
    - c) Cualquier otro motivo justificado.

También podrán expedirse licencias particulares, por una o varias armas, para actividades deportivas, de tiro o cacería, sólo si los interesados son miembros de algún club o asociación registrados y cumplan con los requisitos señalados en los primeros cinco incisos de esta fracción.

- II. En el caso de personas morales:

- A. Estar constituidas conforme a las leyes mexicanas.
- B. Tratándose de servicios privados de seguridad:
  - a) Contar con la autorización para funcionar como servicio privado de seguridad, y
  - b) Contar con la opinión favorable de la Secretaría de Gobernación sobre la justificación de la necesidad de la portación del armamento, y los límites en número y características de las armas, así como lugares de utilización.

C. Tratándose de otras personas morales, cuando por sus circunstancias especiales lo ameriten, a juicio de la Secretaría de la Defensa Nacional para servicios internos de seguridad y protección de sus instalaciones, ajustándose a las prescripciones, controles y supervisión que determina la propia Secretaría.

D. Acreditar que quienes portarán armas cumplen con lo previsto en los primeros cinco incisos de la fracción I anterior. Previa autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional, los titulares de las licencias colectivas, expedirán credenciales foliadas de identificación personal, que contendrán los datos de la licencia colectiva y se renovarán semestralmente. El término para expedir las licencias particulares y colectivas será de cincuenta días hábiles, contados a partir de que se presenta la solicitud correspondiente.

[...]

#### Artículo 29

Las licencias oficiales para la portación de armas pueden ser colectivas o individuales.

#### I. Las licencias colectivas podrán expedirse a:

A. Las dependencias oficiales y organismos públicos federales o cuyo cargo se encuentran las instalaciones estratégicas del país.

Los titulares de las licencias colectivas expedirán credenciales foliadas de identificación personal, que contendrán los datos de la licencia colectiva y se renovarán semestralmente.

B. Las instituciones policiales. Estas licencias se sujetarán a los lineamientos siguientes:

a) Dichas instituciones deberán cumplir con las disposiciones legales de orden federal y local que resulten aplicables.

b) La Secretaría de Gobernación será el conducto para solicitar a la Secretaría de la Defensa Nacional la expedición de licencia colectiva a las instituciones policiales, mismas que

deberán solicitar para las personas que integran su organización operativa y que figuren en las nóminas de pago respectivas, debiéndose notificar a estas secretarías cualquier cambio en su plantilla laboral. Las autoridades competentes resolverán dentro de los sesenta días siguientes a la presentación de la solicitud ante la Secretaría de Gobernación,

y

c) Los titulares de las instituciones policiales, expedirán a su personal operativo, inscrito en el registro que establezca la ley de la materia, credenciales foliadas de identificación personal, por lapsos semestrales, las cuales, durante su vigencia, se asimilarán a licencias individuales.

C. Los titulares de las licencias colectivas remitirán periódicamente a las Secretarías de la Defensa Nacional y de Gobernación un informe de las armas que se encuentren en su poder, debidamente correlacionado con su estructura y organización operativa, señalando

los folios de las credenciales y los datos del personal que las tuvieran a su cargo.

Di. Las autoridades competentes se coordinarán con los Gobiernos de los Estados para obtener, con oportunidad y exactitud, la información necesaria para el cumplimiento de esta ley.

E. La Secretaría de la Defensa Nacional inspeccionará periódicamente el armamento sólo para efectos de su control, sin tener autoridad alguna sobre el personal.

II. Las licencias individuales se expedirán a quienes desempeñen cargos o empleos en la Federación o en las Entidades Federativas, que para el cumplimiento de sus obligaciones requieran, en opinión de la autoridad competente, la portación de armas.

III. Los servidores públicos a que se refiere este artículo deberán cumplir, además, con los requisitos establecidos en los cinco primeros incisos de la fracción I del artículo 26 de esta ley.

#### Artículo 30

Corresponde a la Secretaría de la Defensa Nacional, con la facultad señalada en el artículo 32 de esta Ley, la expedición, suspensión y cancelación de las licencias de portación de armas, así como su registro, control y vigilancia.

La propia Secretaría comunicará oportunamente a la de Gobernación, las licencias que autorice, suspenda o cancele.

[...]

#### Artículo 32

Corresponde a la Secretaría de Gobernación la expedición, suspensión y cancelación de licencias oficiales individuales de portación de armas a los empleados federales, de las que dará aviso a la Secretaría de la Defensa Nacional para los efectos de la inscripción de las armas en el Registro Federal de Armas.

A la Secretaría de Gobernación también corresponde la suspensión y cancelación de las credenciales de identificación que expiden los responsables de las Instituciones policiales, al amparo de una licencia colectiva oficial de la portación de armas y que se asimilan a licencias individuales."

En este sentido, cabe señalar que de conformidad con el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Federal de Radio y Televisión, de la Ley General que establece las bases de coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de la Ley de la Policía Preventiva, y de la Ley de Pesca", del 30 de noviembre de 2000, la atribución de expedir licencias "oficiales" individuales no corresponde desde diciembre del año 2000 a la Secretaría de Gobernación, sino a la Secretaría de Seguridad Pública (SSP).

En primer término, el Decreto citado prevé la creación de la Secretaría de Seguridad Pública; al respecto, la adición del artículo 30 bis establece lo siguiente:

"Artículo 30 bis. A la Secretaría de Seguridad Pública corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

XVIII. Regular y autorizar la portación de armas para empleados federales, para lo cual se coordinará con la Secretaría de la Defensa Nacional".

Por su parte, el artículo 17 del Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública señala lo siguiente:

"Artículo 17 - Corresponde a la Dirección General de Registro y Supervisión a Empresas y Servicios de Seguridad Privada:

- I. Ejercer las atribuciones que los ordenamientos legales aplicables y el Reglamento de Servicios de Seguridad Privada otorgan a la Secretaría, en materia de registro y supervisión a empresas de seguridad privada;
- II. Expedir, suspender y cancelar las licencias oficiales individuales de portación de armas a los empleados federales, previa inscripción de las armas en el Registro de Armas de la Secretaría de la Defensa Nacional".

Los artículos Quinto y Tercero transitorios del Decreto de reforma citado establecen lo siguiente respecto de las atribuciones previstas en diversas leyes, reglamentos y disposiciones, de acuerdo con lo siguiente:

"ARTÍCULO TERCERO.- Las asuntos que con motivo de este Decreto, deban pasar de una Secretaría a otra permanecerán en el último trámite que hubieren alcanzado hasta que las unidades administrativas que los despatchan se incorporen a la dependencia que se crea o se reorganiza, a excepción de aquellos urgentes o sujetos a término los cuales se atenderán por las dependencias que los venían despatchando.

"ARTÍCULO QUINTO.- Las menciones contenidas en otras leyes, reglamentos y en general en cualquier disposición, respecto de las Secretarías cuyas funciones se reforman por virtud de este Decreto, se entenderán referidas a las dependencias que, respectivamente asuman tales funciones".

De acuerdo con los dos artículos transitorios citados, es posible observar que las atribuciones conferidas originalmente a la Secretaría de Gobernación en materia de portación de armas de fuego, mencionadas en otras leyes, reglamentos o disposiciones en general, se entenderán referidas a la Secretaría de la Seguridad Pública, que asumió dichas funciones a partir de la entrada en vigor del Decreto, en diciembre de 2000.

De las disposiciones citadas en este considerando, es posible observar que la Secretaría de la Defensa Nacional está facultada para autorizar la portación de armas y expedir licencias "particulares" y "oficiales", tanto individuales como colectivas; así, las licencias "particulares" colectivas e individuales se otorgan a personas morales o físicas, y las licencias "oficiales" colectivas o individuales se otorgan a dependencias o entidades o a



quienes ostentan cargos o empleos como servidores públicos que requieren de la portación de armas para el cumplimiento de sus obligaciones. Las disposiciones citadas prevén que la dependencia autoriza la expedición de las licencias "particulares" individuales y colectivas, y las licencias "oficiales" colectivas. En el caso de las licencias "oficiales" individuales la Ley Federal de Armas de Fuego establece que las autorizaciones se harán por conducto de la Secretaría de Seguridad Pública.

Con fines de claridad en la exposición, el siguiente recuadro resume los cuatro tipos de licencias para portación de armas y la autoridad a quien corresponde expedir la autorización correspondiente:

TIPO DE LICENCIA PARA PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO	DEPENDENCIA FEDERAL QUE AUTORIZA
Licencia "particular" colectiva (persona moral)	Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA)
Licencia "particular" individual (persona física)	Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA)
Licencia "oficial" colectiva (ejemplos: fuerzas policíacas)	Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA)
Licencia "oficial" individual (servidores públicos)	Secretaría de Seguridad Pública (SSP)

En el caso que nos ocupa, a partir del análisis del contenido de la solicitud del **RECURRENTE**, es importante precisar que este último solicitó acceso a las vigencias oficiales colectivas de portación de armas de fuego expedidas a la Dirección General de Seguridad Pública del **SUJETO OBLIGADO**, es decir, del Ayuntamiento de Nautcalpan. Por tanto, y como premisa medular se puede afirmar que de acuerdo con las disposiciones citadas, las atribuciones en materia de autorización de licencia "oficial" colectiva para los cuerpos policíacos de dicho Municipio, corresponde a la Secretaría de la Defensa Nacional, a través de la Dirección General de Registro Federal de Armas de Fuego y Control de Explosivos.

Ahora bien, para que el personal operativo de policía sea considerado en la Licencia Oficial Colectiva de portación de armas que se otorgue, deberá cumplir en todo tiempo con los 5 primeros requisitos tal como lo establece el artículo 26, Fracción I de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, como lo son:

- Tener un modo honesto de vivir. Con documento firmado por el Titular de la Corporación.
- Cartilla del Servicio Militar Nacional Liberada.
- Certificado Médico
- Carta de Antecedentes no Penales (actualizada máximo 60 días)

• Examen Antidoping (Marihuana y Cocaína)

Asimismo y a fin de evitar incurrir en infracciones a la licencia en cuestión, es que obviamente existe la obligación de observar la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su Reglamento. Por lo que en este sentido, se puede desprender que en cierta forma el objeto de la Licencia es que la Secretaría de la Defensa Nacional, ejerza el control del armamento, conforme a las atribuciones que le concede el artículo 10 constitucional en concordancia con los artículos 1, 2 fracciones III, 4, 24, 25, 26 y 73 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, 29 fracciones XVI y XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 48 fracciones I, III y IV del Reglamento interior de esta Secretaría.

Asimismo, a quienes se entregue dicha licencia deben contar con los depósitos de armamento y municiones, que sean necesarios, los cuales deberán conservarse en buen estado de uso y reunir las condiciones de seguridad y control, que se estimen adecuadas para evitar extravíos, robos y accidentes; además se nombrará un encargado responsable del depósito, para que diariamente entregue y recoja las armas a los usuarios.

Asimismo, se debe apegarse a lo estipulado en los artículos 33, 34, 35 y 36 de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

De conformidad con el artículo 29 fracción a y b (uso c) de la Ley Federal de Armas de fuego y explosivos, una vez obtenida la licencia colectiva se tiene la obligación de expedir credenciales foliadas de identificación personal, con fotografía a color, especificando tipo, calibre y matrícula del arma corta y/o larga que se emplee, a los integrantes que contemplan la licencia, mismas que contendrán los datos de la licencia y se renueva periódicamente, con objeto de que en caso de ser requerido por alguna autoridad, pueda justificar la portación de armas.

Además, se tiene la obligación de hacer del conocimiento a la SEDENA (Dirección General del Registro Federal de Armas de Fuego y Control de Explosivos) sobre los movimientos de alta y baja de personal usuario, así como de armamento.

Artículo 33.- cualquier persona que ejerza funciones de seguridad pública solo podrá aportar las armas de carga que le hayan sido asignadas individualmente o aquellas que se hubieren asignado en lo particular y que estén registradas colectivamente para la institución de seguridad pública a que pertenecen, de conformidad con la Ley Federal de armas de fuego y explosivos.

Artículo 34.- las armas solo podrán ser portadas durante el tiempo del despacho de funciones, o para un trámite, misión o comisión de confianza, de acuerdo con las disposiciones de cada institución.

Artículo 35.- en caso de que los elementos de seguridad pública posean armas sin autorización, lo comunicarán de inmediato al registro nacional de armamento y equipo y los pondrán a disposición de las autoridades competentes, en los términos de las disposiciones de la Ley Federal de armas de fuego y explosivos.

Artículo 36.- El incumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 33 al 35 de esta ley dará lugar a que la portación de armas se considere ilegal y sea sancionada en los términos de las normas aplicables.

Ahora bien, para esta Potencia queda claro que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al reconocer al Municipio como base de la división territorial de los estados, así como de la organización política y administrativa y le ha otorgado personalidad jurídica propia. También lo es que dentro de sus funciones que le otorga en el artículo 115, así como en el artículo 21 dentro del sistema nacional de seguridad pública, es que le corresponde en efecto la función de la seguridad pública, por lo que resulta justificable que la actuación de las instituciones policiales del **SUJETO OBLIGADO**, como la de cualquier otro, debe regirse por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez asumiendo el municipio la responsabilidad de la Policía Preventiva y de Tránsito. Es así que para la prevención del delito y todos aquellos actos antisociales que lastiman a la sociedad son asuntos que compete también al municipio atender con profesionalismo, eficacia y estricto apego a la ley. En este sentido los cuerpos de policía preventiva municipal deben ser instituciones dotadas de mejores instrumentos para prevenir actividades ilícitas y en consecuencia para garantizar el respeto a la integridad física de los ciudadanos y su patrimonio, entre dichos elementos sin duda está el equipamiento de armas de fuego. En el caso de los municipios, la licencia por la que los integrantes de su policía preventiva portan armas, es una licencia oficial colectiva. Dada la naturaleza de los cuerpos policiales, es crucial para el municipio seguir su actuar conforme al régimen legal respectivo, como es el caso del trámite de licencias colectivas de portación de armas y de registro de éstas, cuando están destinadas a la función de seguridad pública que se le ha encomendado a los ayuntamientos, en coordinación con los demás órdenes de gobierno federal y estatal.

En este sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 29 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, aunque no es muy clara y no es precisa respecto a la capacidad de los municipios para tramitar por sí mismos dicha licencia, se ha interpretado dicho dispositivo en el sentido de que la licencia oficial colectiva para la portación de arma, que debe ser otorgada por la Secretaría de la Defensa Nacional, debe ser tramitada por medio de las Secretarías de Seguridad Pública de los Estados, o en el caso del Estado de México en donde no existe dicha Secretaría, entonces se hace por medio de la Secretaría General de Gobierno, para que toda la policía de cada municipio obtenga esta licencia colectiva, como es el caso del **SUJETO OBLIGADO**. Asimismo, para obtener dicha licencia, de conformidad con las normas aplicables se lleva un procedimiento y se cumplen diversos requisitos para ello, además de que la SEDENA tendrá siempre la atribución de supervisar a cada municipio la licencia oficial colectiva, para vigilar el cumplimiento de la Ley antes invocada.

**Artículo 21.-** A la Secretaría General de Gobierno corresponde, además de las atribuciones que expresamente le confiere la Constitución Política del Estado, el despacho de los siguientes asuntos:

I. Conducir las relaciones del Poder Ejecutivo con los demás Poderes y con los Ayuntamientos del Estado, así como con las autoridades de otras Entidades Federativas.

X. Intervenir en auxilio o coordinación con las autoridades federales, en la ejecución de las Leyes relativas en materia de cultos religiosos, detonantes y piratería, portación de armas, loterías, rifas y juegos prohibidos, migración, prevención, combate y extinción de catástrofes públicas.

- XI. Proporcionar Asesoría Jurídica a las dependencias del Ejecutivo del Estado, así como a los Ayuntamientos que los soliciten.
- XII. Revisar los proyectos de Ley, Reglamentos y cualquier otro ordenamiento jurídico que deban presentarse al Ejecutivo del Estado.
- XIII. Expedir previo acuerdo del Gobernador, las licencias, autorizaciones, concesiones y permisos cuyo otorgamiento no esté atribuido a otras dependencias del Ejecutivo.
- XVI. Proponer al Gobernador del Estado los programas relativos a la protección de los habitantes, el orden público y la prevención de delitos, que se ejecutaron a través de la Agencia de Seguridad Estatal.
- XVII. Velar por la protección de los habitantes, el orden público y la prevención de delitos a través de la Agencia de Seguridad Estatal.
- XVIII. Administrar y vigilar el tránsito en las carreteras y caminos de jurisdicción estatal en los términos que señalen las leyes y reglamentos respectivos, a través de la Agencia de Seguridad Estatal.
- XIX. Elaborar y ejecutar los programas de readaptación social de los infractores, a través de la Agencia de Seguridad Estatal.
- XX. Administrar los centros de readaptación social y tramitar por acuerdo del Gobernador las solicitudes de extradición, amnistía, indultos, libertad anticipada y traslado de reos, a través de la Agencia de Seguridad Estatal.
- XXI. Vigilar el establecimiento de instituciones y la aplicación de la norma en materia de justicia para Adolescentes, a través de la Agencia de Seguridad Estatal.
- XXII. Organizar y controlar la defensoría de oficio.
- XXX. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

En base a todo lo expuesto, se puede concluir que el **SUJETO OBLIGADO** si bien no genera si posee la información solicitada por el hoy **RECURRENTE**, toda vez que la licencia oficial colectiva si bien es otorgada por una dependencia federal por conducto de otra dependencia local, lo cierto es que dicha licencia colectiva al final es una autorización que necesita y posee el **SUJETO OBLIGADO** para desplegar su función de seguridad pública mediante el equipamiento de armas a su personal operativo de la dependencia municipal competente en dicha materia, por lo que la información materia de la litis debe obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**.

En consecuencia, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 2 fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que "El Derecho de Acceso a la Información, es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública, generada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley".

Por su parte, el artículo 3 del mismo ordenamiento jurídico, en su primera parte, prescribe que "La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad en la información..".

En concordancia con lo anterior, la fracción V del artículo 2 de la Ley de Transparencia, define como Información Pública, a "la contenida en los documentos que los sujetos obligados generan en el ejercicio de sus atribuciones". Por su parte, el inciso XV del



mismo numeral, define como documentos a "Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos;..."

De los preceptos legales transcritos, se desprende que el Derecho de Acceso a la Información, se materializa en el derecho de acceso a toda documentación que en ejercicio de sus atribuciones, sea generada, administrada o se encuentre en posesión de los sujetos obligados.

En este contexto, para este pleno, el **SUJETO OBLIGADO** debe proporcionar la información que obre en sus archivos según lo prevé el citado artículo 41, y en concatenación con el artículo 7 de la ley aludida el **AYUNTAMIENTO es SUJETO OBLIGADO**. Efectivamente los artículos referidos disponen lo siguiente:

*Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.*

*Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.*

*Artículo 7.- Son sujetos obligados:*

- I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los funcionarios públicos y la Procuraduría General de Justicia;*
- II. El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias;*
- III. El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;*
- IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;*
- V. Los Organos Autónomos;*
- VI. Los Tribunales Administrativos.*

*Los partidos políticos atenderán los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública por conducto del Instituto Electoral del Estado de México, y proporcionarán la información a que están obligados en los términos del Código Electoral del Estado de México.*

*Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichas recursos.*

*Las servidores públicas deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.*

Por otra parte, cabe señalar que la información requerida se trata de información pública y que no enmarca en ninguno de los supuestos de excepción al acceso a la información, ya sea por que se encuentre clasificada o se pueda clasificar como reservada o confidencial.

en términos de lo previsto por los artículos 19, 20, 21, 24 y 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En efecto, al considerar que el artículo 1 de la Ley de Transparencia antes citada establece expresamente entre sus objetivos proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información y favorecer la rendición de cuentas, el acceso a la información relativa a las licencias oficiales colectivas para la portación de arma de fuego otorgadas al sujeto obligado debe garantizarse, pues revela aspectos del ejercicio gubernamental útiles para que los ciudadanos puedan valorar el desempeño de la dependencia en este aspecto.

Además de que debe tomarse en cuenta que resulta aplicable por congruencia lo previsto en el artículo 12 fracción XVII, que señala que los expedientes, resoluciones relativos a la expedición autorizaciones, permisos, licencias, certificaciones, concesiones, es información pública, incluso de oficio. En este sentido la información materia de la litis, si bien no es una licencia generada por el **SUJETO OBLIGADO**, por su naturaleza se estima también tienen dicho carácter.

Derivado a lo anterior, se puede determinar lo siguiente:

- Que la información solicitada por el **"EL RECURRENTE"** tiene el carácter de Pública.
- Que **"EL SUJETO OBLIGADO"** tiene a su cargo la generación de la información requerida por **"EL RECURRENTE"**, y debe obra en sus archivos.
- Que **"EL SUJETO OBLIGADO"** no dio una respuesta a **"EL RECURRENTE"**, incurriendo en una negativa ficta.
- Que procede entregar al hoy **RECURRENTE** la información relativa a las vigencias de las licencias colectivas de portación de armas de fuego otorgadas al **SUJETO OBLIGADO**.

Finalmente, en cuanto a éste Considerando, para este pleno se actualizó la **NEGATIVA FICTA** por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, al no haber respondido a **EL RECURRENTE** en tiempo y forma en el plazo legal previsto para ello, respecto de la solicitud de información señalada en el antecedente número 1 de esta resolución.

En el caso que se analiza, se está de modo evidente ante una falta de respuesta que no amerita mayor comprobación más que revisar el **SICOSIEM** en el cual no consta la respuesta respectiva, e incluso tampoco existe informe de justificación por parte del sujeto obligado.

En ese sentido, debe ajustarse tal falta de respuesta en beneficio del acceso a la información por virtud del silencio administrativo en el que cayó **EL SUJETO OBLIGADO**.

De acuerdo a la doctrina administrativista mexicana, el procedimiento administrativo debe ser el resultado de la conciliación de dos intereses fundamentales que juegan en la actividad administrativa estatal -bajo el entendido que la solicitud de información comparte la naturaleza de un procedimiento administrativo: Por una parte, el interés público que reclama el inmediato cumplimiento que las leyes exigen normalmente para el procedimiento, que permita dictar resoluciones o actos con un mínimo de formalidades indispensables para la conservación del buen orden administrativo, el pleno conocimiento del caso y el apego a la ley. Por otra parte, el interés privado exige que la autoridad se limite por formalidades que permitan al administrado conocer y defender oportunamente su situación jurídica para evitar que sea sacrificado en forma ilegal o arbitraria.

Sin embargo, ante esta generalidad existen los casos en que la Administración no atiende ninguno de ambos intereses con el simple hecho de no contestar o emitir el acto respectivo. Esto es, la falta de respuesta.

Se ha considerado, asimismo, en la doctrina y en la legislación mexicana, que ante tal falta de respuesta que se conoce como el silencio administrativo debe aplicarse, ya sea la

afirmativa, o la negativa ficta. Esto es, ante la falta de respuesta, se entiende, resulta positiva o negativamente la petición de parte.

Debe señalarse que en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se prevé de alguna manera la figura de la negativa ficta ante la falta de respuesta:

"Artículo 48. (...)

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este Gobierno.

(...)

A pesar de tal negativa ficta debe considerarse el acceso a la información a favor de **EL RECURRENTE** por las siguientes razones:

- De acuerdo al artículo 60, fracción I de la Ley de la materia, el ITAIPEMM tiene la atribución de interpretar en el orden administrativo dicho cuerpo legal.
- En razón de ello, debe interpretar a favor de la máxima publicidad y bajo un sentido garantista en beneficio del derecho de acceso a la información.
- Aunado a ello, la información solicitada que es del ámbito de competencia de este Órgano Garante cae en los supuestos del mayor nivel de publicidad: la Información Pública de Oficio.

Por otro lado, corresponde a este pleno determinar si tal silencio administrativo es posible considerarlo como una causal de procedencia del recurso de revisión que debe resolver este Órgano Garante.

El artículo 71 de la Ley de la materia señala las siguientes causales de procedencia:

*"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no correspondiente a lo solicitado;*
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y*
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".*

De tales causales, por exclusión inmediata no resultan aplicables al caso las fracciones II y III. Esto es, la falta de respuesta no puede equipararse a una entrega de información incompleta o a una falta de correspondencia entre lo solicitado y lo dado, por lo tanto el presente caso simplemente se reduce a una falta de respuesta que ni siquiera determina el sentido de la misma, y mucho menos la entrega de la información aunque sea incompleta o incongruente con la solicitud.

Tampoco resulta el caso de la negativa de acceso, corrección, modificación o resguardo de la confidencialidad de datos personales, por el simple hecho de que no se trata de la misma materia que la de la solicitud. Pues tras el análisis de todos y cada uno de los puntos que la contienen se ha determinado que se trata mayoritariamente de información pública y excepcionalmente del ejercicio del derecho de petición. Por lo que no se involucran datos personales de por medio en la solicitud.

Luego entonces, restan dos causales. La de la fracción IV correspondiente a una respuesta desfavorable. El caso concreto señala la falta de respuesta, la hipótesis normativa considera como presupuesto cuando menos una respuesta, más allá de lo favorable o no para el solicitante. Por lo tanto, tampoco aplica tal causal por no acreditarse los elementos constitutivos de la causal.

Por lo tanto, resta la fracción I equivalente a la negativa de acceso. En ese sentido, las negativas de acceso a la información desde un punto de vista jurídico sólo corresponden por mandato constitucional y legal a la clasificación de la información por reserva o por confidencialidad. Pero también existen circunstancias fácticas que hacen materialmente imposible otorgar la información y, por lo tanto, negarla como es el caso de la declaratoria de inexistencia.

En vista al presente caso, una falta de respuesta implica necesariamente que de modo fáctico se ha negado la información por razones desconocidas, pero que el hecho simple de no responder aparece una forma por omisión de negar el acceso a la información.



Por lo tanto, se estima que es procedente la causal del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia. Si a ello se le suma lo previsto en el párrafo tercero del artículo 48 de la Ley de la materia ya descrito con anterioridad.

**SEPTIMO.-** Se **EXHORTA** al **SUJETO OBLIGADO** para que en posteriores ocasiones de cabal cumplimiento a los procedimientos y términos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, respecto a la respuesta de las solicitudes de información que se le formulen, apercibido que de no hacerlo se podrá proceder en los términos del Título Séptimo de la citada Ley, relativo a Responsabilidades y Sanciones.

En efecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece una serie de disposiciones que buscan garantizar el ejercicio expedito del derecho de acceso a la información, así como poner en manos de los sujetos obligados, herramientas útiles para que puedan procurar y gestionar, en forma rápida y adecuada, las solicitudes de acceso a la información. De ahí que los principios y criterios bajo los cuales se rige el ejercicio del derecho de acceso a la información sean el de publicidad, gratuidad, orientación, expeditos, sencillos, oportunidad y gratuidad.

Lo mencionado en el párrafo anterior, se destaca en virtud de que en consideración de este Instituto, que dicho esquema no fue observado por **EL SUJETO OBLIGADO**, y consecuentemente, se generó un perjuicio y un retraso en el cumplimiento al derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE**, por lo que resulta oportuno la exhortación que se formula al sujeto obligado.

Es así, que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 7 fracción IV, 36 y 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno.

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Resulta procedente el recurso de revisión interpuesto por el [REDACTED] por los motivos y fundamentos expuestos en lo Considerando quinto y sexto de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se instruye a **EL SUJETO OBLIGADO** para que entregue en archivo electrónico a **EL RECURRENTE**, a través de **EL SICOSIEM** "LAS VIGENCIAS DE LAS LICENCIAS OFICIALES COLECTIVAS DE PORTACION DE ARMAS DE FUEGO EXPEDIDAS A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL LOS MUNICIPIOS DE NAUICALPAN Y HUIXQUILUCAN ESTADO DE MÉXICO".

**TERCERO.-** Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, vía **SICOSIEM** y simultáneamente por la vía de la notificación personal a este último, quien deberá cumplirla dentro del plazo de quince

...que, en sus certiduos de las disposiciones legales aplicables.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA DOS (02) DE DICIEMBRE DE 2008. LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOY, COMISIONADO, SERGIO VALLS ESPONDA, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL TERCERO DE LOS MENCIONADOS, ANTE EL SECRETARIO DEL PLENO TEODORO ANTONIO SERRALDE MEDINA. FIRMA AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

EL PLENO DEL  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

  
LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ  
GONZÁLEZ  
PRESIDENTE

  
MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ  
COMISIONADA

  
FEDERICO GUZMÁN TAMAYO  
COMISIONADO

  
ROSENDO EVGUENI MONTERREY  
CHEPOY  
COMISIONADO

  
SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA  
COMISIONADO

  
TEODORO ANTONIO SERRALDE MEDINA  
SECRETARIO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA DOS (02) DE  
DICIEMBRE DE 2008, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN  
00124/TA/PEM/IP/RR/A/2008.

**RESOLUCIÓN**